

ehos Estrangeros, que firven en mis Tropas, y ellos, ò yà con el pretexto de Peregrinos, Mendigos, Buhoneros, ò Artelanos, vagan por los Pueblos, sin que alguna de sus Justicias inquieran sus patrias, empleos, desti-naciones, y fines, encargareis à los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Jus-ticias del Reyno, que siempre que encontraren así en los Lugares, como en los caminos esta fuerte de Personas Estrangeras, los detengan, y ares-tren, reconociendo sus papeles, y recibiendo sus declaraciones con pre-guntas correspondientes, y generales de inquirir; y sospechando con fun-damento, que ayán podido ser Desertores, ò que efectivamente sean Va-gamundos, os den cuenta, con justificacion de lo que practicaren, à fin de que en su vista dispongais, y mandeis lo que tuviereis por conveniente.

Para calificacion de lo accepto, que me serà el zelo de las Justicias en buscar, y recoger los Desertores, declaro, que qualquiera Corregidor, ò Alcalde Mayor, que prendiere, y assegurare Soldados Desertores, justifi-candolo en la Secretaria de la Camara, le atenderè muy especialmente, ade-lantandole, y ascendiendole à proporcion de tan estimable servicio.

Los Alcaldes Ordinarios, que aprehendieren efectivamente algunos Desertores, y se emplearen en las diligencias de buscarlos, y aprehender-los, y lo hizieren constar así, con licencia vuestra por escripto, y sin otra Provision, ni Despacho, podrán ser reelegidos en los officios de tales Alca-des en el año siguiente, sin embargo del hueco prevenido por la Ley del Reyno.

Constando que los Alcaldes, y Justicias ayán tolerado la residencia de los Desertores en sus Pueblos, demás de las penas impuestas en la ci-tada Ordenanza, los condeno à que, à su costa, pongan vn Soldado ves-tido, y equipado en el mismo Cuerpo de que era el Desertor.

Qualquiera persona que admitiere en su servicio alguno que sea De-sertor, sabiendo lo es: Mando, que con noticia, y justificacion de ello, si fuere Noble, sea desterrado de mi Corte, y Lugar de su naturaleza vein-te leguas en contorno por seis años; y si plebeyo, à seis años de Presidio de Africa; y à vnos, y à otros en las multas, y condenaciones pecuniarias, que segun sus caudales, y haciendas les impusiereis.

Y porque no es dudable, que actualmente aya considerable numero de Desertores en todo el Reyno, que à la sombra del dissimulo de las Jus-ticias se mantendrán quietamente en los Pueblos de su naturaleza, ò se ayán acogido à los Lugares mas populolos, dareis promptamente las mas estrechas ordenes à los Corregidores de las Ciudades, Cabezas de Provin-cias, y de Partidos, como à los Gobernadores, Alcaldes Mayores del Ter-ritorio de las Ordenes, y de Señorío, y Abadengo, para que sigilosamen-te, por sí, ò por personas de su confianza, practiquen las mas exactas dili-

gen-